

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-70/07/2010

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL CONSEJO GENERAL.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
C.C. ERNESTO CALLEJAS
BRIONES Y PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y NUEVA ALIANZA

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de septiembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-70/07/2010**, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del C. Ernesto Callejas Briones en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz y de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; por efectuar actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos por la ley. La presente queja tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El tres de julio de dos mil diez, Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó ante este organismo

electoral, queja en contra Ernesto Callejas Briones, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; por efectuar actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos por la ley.

II. Admisión y emplazamiento. El cinco de julio de dos mil diez, mediante acuerdo se formó el expediente de queja bajo el número Q-70/07/2010 y se ordenó emplazar al C. Ernesto Callejas Briones en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito VIII correspondiente a Martínez de la Torre, Veracruz y a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a fin de que en el término de cinco días contestaran respecto de la imputaciones que se les formularon.

De la notificación formulada al Partido Nueva Alianza en fecha siete de julio de dos mil diez, se desprendió que el domicilio proporcionado por el quejoso no era el correcto.

III. Requerimiento. En consecuencia, en fecha ocho de julio de dos mil diez, dentro de los autos de la queja en la que se actúa se ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional para que en términos del dispositivo 43 párrafo segundo y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que estableciera el domicilio actual y correcto del Partido Nueva Alianza, con el apercibimiento que de no desahogarlo se le tendría por no presentada la queja en contra de dicha organización política, o bien que manifestara si se abstenía de señalarlo como probable responsable.

IV. Cumplimiento de requerimiento. Posteriormente, el veintiocho de julio de dos mil diez, mediante instructivo de notificación se requirió al quejoso proporcionar el domicilio actual y correcto del Partido Nueva Alianza. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de los corrientes se ordenó emplazar al Partido Nueva Alianza, a fin de que en el término de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulara.

CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, en esa misma fecha mediante instructivo de notificación se emplazó al Partido en referencia.

V. Contestación a la queja. Mediante escritos presentados ante el Instituto Electoral Veracruzano, el primero de ellos en fecha trece de julio de dos mil diez, signado por el C. Enrique Cambranis Torres en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; el segundo presentado en fecha trece de julio de la presente anualidad y signado por los C.C. José Emilio Cárdenas Escobosa y Ernesto Callejas Briones, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto y Diputado Local Electo por el distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz, respectivamente; y el tercero presentado en fecha tres de agosto de dos mil diez, signado por el C. José Emilio Cárdenas Escobosa en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante los cuales dan contestación a la queja interpuesta en su contra.

VI. Desahogo de vista. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, y por así permitirlo el estado de los autos, se dejaron a vista de las partes y demás interesados los autos del expediente Q-70/07/2010 para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista. El inmediato seis, se certificó el vencimiento del plazo referido en el antecedente inmediato anterior y que no se recibieron escritos de las partes dentro de los autos de los expedientes en que se actúa.

VIII. Turno para resolver. Mediante proveído de la misma fecha, se turnaron los autos de la presente queja para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 párrafos nueve, diez y once y 67 fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII y XLVIII del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral constitucional y legal vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por parte legítima en conformidad con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al numeral 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Revolucionario Institucional, quien actúa a través del ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir

CONSEJO GENERAL

notificaciones, los hechos en que se basa la queja, la invocación de los preceptos violados, la aportación de pruebas que consideró necesarias para probar los hechos denunciados.

Por otra parte, toda vez que los presuntos responsables no aducen causales de improcedencia y desechamiento, así como tampoco se desprenden del escrito de queja, esta autoridad administrativa electoral, procederá al análisis de fondo de la queja que nos ocupa.

TERCERO. Hechos y agravios denunciados. Por economía procesal y a fin de evitar transcripciones, ya que se tiene a la vista el expediente en que se actúa, a manera de resumen exponemos cuales son los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial:

1. Que el día treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó el registro del Convenio de la Coalición parcial hasta en veinte distritos denominado “Viva Veracruz”, para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, y que en la distribución por distrito para la designación de las postulaciones le correspondió al Partido Nueva Alianza postular a los candidatos propietario y al suplente, en el distrito VIII con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

2. Que el veintiuno de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó el Acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral 2009-2010 de renovación de integrantes del Poder Legislativo del Estado, entre los cuales se postularon a los ciudadanos **Ernesto Callejas Briones** como propietario y a **Verónica Carreón Cervantes** como suplente, por la Coalición “Viva Veracruz” para el distrito VIII, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

3. Señaló que el treinta de junio del presente año, de conformidad con el artículo 83 párrafo primero del Código Electoral del Estado, se debe cesar toda propaganda, por lo que los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos que participan en el proceso electoral local deben ajustarse a dicha disposición, cita el artículo 83 párrafo primero como soporte de lo enunciado.

4. También adujo, que el primero de julio del actual, el ciudadano **Ernesto Callejas Briones**, en ese entonces candidato a Diputado Local por el Distrito de Martínez de la Torre, Veracruz, realizó “un verdadero acto proselitista” en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz, el cual fue dirigido a maestros y simpatizantes del candidato, y que los asistentes llevaban como propaganda del Partido Nueva Alianza, pulseras color azul turquesa, color representativo del Partido Nueva Alianza. Anexa como pruebas once gráficas fotográficas, asimismo, manifiesta que de dicho evento tomaron nota en televisión, radio y prensa escrita y medios electrónicos como la internet, señalando el promovente las páginas que a continuación se enuncian:

<http://www.gobernantes.com/>; (imagen)

<http://www.alcalorpolitico.com/noticias.htm>; (imagen)

<http://alcalorpolitico.com/noticias.htm>; (imagen)

<http://www.alcalorpolitico.com/informacion/Ernesto-Calleja-se-planta-con-maestros-de-la-56-en-la-SEV-exige-se-le-den-hoy-lugares-de-los-cambios-de-plazas-54651.html>. (imagen)

5. El promovente presume que lo que denuncia vulnera la legislación electoral, por el hecho de haberse realizado proselitismo electoral y promover la imagen del candidato con la finalidad de captar la atención y convencimiento de los ciudadanos a favor de su persona y su partido político, al realizarse dichos actos al margen de los plazos establecidos en la legislación y asimismo, manifiesta los partidos

CONSEJO GENERAL

políticos **no tienen derecho de continuar** con campañas ya que el valor tutelado de las disposiciones legales **es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad**, por lo que solicita que al ciudadano **ERNESTO CALLEJAS BRIONES**, se le **sancione con la cancelación del registro como candidato y a los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza**, por avalar las conductas realizadas, actualizando así la hipótesis de “culpa in vigilando” y que manifiesta obtendrán un beneficio directo como es la preferencia electoral, por lo que la sanción debe ir más allá de la pecuniaria, siendo la **suspensión de registro**.

6. Señala el promovente que los actos realizados por el ciudadano **ERNESTO CALLEJAS BRIONES** no fueron de carácter laboral –por ser líder sindical-, debido a que en esos momentos estaba conteniendo a un cargo de elección popular y además que en esos tiempos el periodo de proselitismo y campaña había finalizado. Por otra parte, menciona que el candidato aprovechó su encargo de líder sindical para simular un acto de protesta cuando realizaba en realidad un acto político y que lo llevó a cabo en instalaciones de un edificio público, circunstancia que se encuentra prohibida en el artículo 81 fracción II del Código Electoral para el Estado, mismo que cita en la denuncia.

7. Asimismo, sostiene que el acto realizado por el denunciado, fue en periodo donde las campañas habían concluido, buscando la preferencia del electorado, sólo para darse a notar como un buen líder que vela por los intereses de su gremio, situación que para el promovente son actos prohibidos por la legislación electoral, ya que incitan al desorden, a la violencia y atenta contra las instituciones públicas como lo establece la fracción V del artículo 81, el cual se cita:

“Artículo 81. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:...

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos.

Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas...”

8. Solicitando el promovente sancionar con la pena máxima al denunciado, ya que a su dicho se actualizan diversas hipótesis contenidas en el Código de la materia, ya que permitieron vulnerar la normatividad electoral como la toma de las instalaciones de una institución pública, el acto de proselitismo y la incitación a la violencia y el desorden que este acto trajo consigo, situación de que fue percatada por la prensa y por lo que denuncian al candidato y a los partidos postulantes.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo procedimiento legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, esta autoridad administrativa electoral emplazó a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma, y que por economía procesal y a vista de los mismos se resumen:

JOSÉ EMILIO CÁRDENAS ESCOBOSA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y ERNESTO CALLEJAS BRIONES:

1. Señalan el representante del Partido Nueva Alianza y el Diputado Local electo por el Distrito VIII de Martínez de la Torre, por la Coalición “Viva Veracruz”, que dan contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta por el Maestro Isaí Erubiel Mendoza Hernández, calificándola como infundada y falaz.

CONSEJO GENERAL

2. Manifiestan que son **FALSOS** los hechos, toda vez que los participantes en los que pretenden fundar la queja, son trabajadores de distintos niveles educativos pertenecientes a la sección 56 del Sindicato de Trabajadores de la Educación en Veracruz, de los que es representante el denunciado, Ernesto Callejas Briones, en su carácter de Secretario General de la citada sección. Que el acto consistió en solicitar de manera pacífica y respetuosa a la S.E.V. la entrega de prestaciones laborales previamente acordadas y desfasadas y que dentro de los asistentes se encontraban miembros del sindicato que son militantes del Partido Revolucionario Institucional. Sosteniendo que la actividad fue realizada por maestros para exigir prestaciones laborales ya preestablecidas y que no llevaban propaganda de partido alguno. Asimismo, señala que el quejoso no manifestó que el acto fue realizado fuera del territorio del distrito VIII con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, circunstancia que sería suficiente para declarar improcedente la queja, y que dicho acto no debe tenerse como proselitista ya que es un derecho del trabajador reclamar derechos y que el mismo no tenía el objeto de efectuar proselitismo ni la promoción de la imagen y que nunca se hizo alusión al proceso electoral.

3. Por cuanto hace a las notas periodísticas señalan que son opiniones personales y unilaterales y que no se trataron de declaraciones realizadas por el denunciado, afirmando éstos que siempre se han conducido con apego a las normas y aun más a las electorales.

4. Rebate que el quejoso tiene conocimiento de que el acto que se denuncia es de carácter laboral y que conoce que el ciudadano Ernesto Callejas Briones se desempeña como representante sindical sin que esto se contraponga al hecho de ser candidato. En el mismo apartado, señala que el acto fue realizado en la ciudad de Xalapa con el carácter laboral y sindical y no en el distrito de Martínez de la Torre, Veracruz. En ese

sentido establece que el quejoso quiso confundir, al omitir el lugar donde se desarrollaron los hechos. Afirma que con la circunstancia de lugar se demuestra que el acto fue realizado en un lugar que no favorecía al candidato. Igualmente, expresa que la hipótesis invocada por el quejoso no encuentra aplicación al caso particular, esto en virtud de que no fijaron ni colocaron propaganda, que el grupo de participantes fue pluripartidista, y si alguno de ellos hubiesen portado algún distintivo de organización partidista alguna fue decisión propia e individual que no les quitó el carácter de trabajadores, ni le impide ejercer los derechos laborales. Menciona que el actuar del ciudadano Ernesto Callejas Briones, siempre se ha caracterizado por el diálogo y las buenas formas, que caso contrario a lo denunciado nunca se tomaron las instalaciones pues de haber sucedido existiría denuncia al respecto. De esta forma, sostiene que la parte quejosa no acredita el elemento subjetivo de la intencionalidad del acto, elemento que al decir del denunciado el Tribunal establece en sus criterios, en el mismo apartado señala que las notas periodísticas son opiniones personales, individuales, unilaterales y subjetivas de quien escribió la nota y que en ningún momento se demuestra el sentir o el actuar del candidato, puesto que han actuado siempre en apego a la ley.

5. Sostiene que el C. Ernesto Callejas Briones, que ha cumplido con las reglas del procedimiento que se establecen en la legislación vigente, y que las imputaciones que se le hacen al denunciado son mal intencionadas toda vez que el hecho realizado no fue propio y que su actuar fue legítimo, ya que si bien es cierto, fue candidato, también lo es que representa a un gremio pluripartidista y no debe ligarlo con un partido en particular, por lo que solicita se desestimen los argumentos vertidos y la declare improcedente.

6. Manifiesta que el acto denunciado no es imputado al candidato, y que se advierte que nunca tuvo la intención de influir en los votantes y que nunca solicitó apoyo del electorado para ganar votos en el proceso

CONSEJO GENERAL

electoral, pues como se advierte dicho acto se llevó a cabo fuera de la circunscripción territorial del distrito de donde era candidato, por lo que no se reunieron los elementos para considerarse como acto proselitista, ya que sólo fue un acto de reclamo laboral del gremio magisterial.

7. También alude que el denunciado nunca portó emblema o logotipo alguno ni repartió publicidad y que en el acto que se reclama no confluyeron las circunstancias de modo y tiempo que constituyen un acto proselitista, ya que dicho acto tuvo como finalidad hacer un reclamo de trabajadores a su patrón, lo que no es una circunstancia exclusiva de un partido político en especial por lo que aducen que **NO SE REÚNE** el elemento de intencionalidad de un acto proselitista, al no promover la imagen del candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

Solicita que fiel al principio de **inocencia** que debe privar en el procedimiento administrativo sancionador, se declare **INFUNDADA LA QUEJA** que se contesta, al no estar acreditados los elementos necesarios para considerar como proselitista los hechos en que funda su queja el actor.

El denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, Enrique Cambranis Torres, argumenta en su escrito de contestación lo siguiente:

1. Establece el denunciado que de los hechos del actor se desprenden manifestaciones ambiguas, genéricas y tendenciosas, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, por lo que carecen de exactitud.

2. Asimismo, señala que el denunciante ni siquiera logra demostrar la existencia de la reunión que alude, mucho menos que se haya llevado a cabo un acto público de proselitismo en apoyo a Ernesto Callejas Briones; por lo que establece ante la ausencia de elementos probatorios

que demuestren las afirmaciones del aquí quejoso, es claro dice, que incumplió con la carga de la prueba.

3. Por otro lado manifiesta, que los hechos que alude en la especie no pueden ser imputados al partido que representa, en virtud de que en tiempo y forma se solicitó a los candidatos postulados por la coalición “Viva Veracruz” que cesaran los actos de proselitismo, así como realizaran el retiro de la publicidad que se empleó en la campaña respectiva, declarando libre de dicha responsabilidad al Partido Acción Nacional, y en consecuencia el incumplimiento del que se duele el actor no puede ser imputado a su representado; así como tampoco deben de considerarse como actos ventajosos, toda vez que el acto no fue consentido por el denunciado ni mucho menos medió el dolo o mala intención.

4. Sostiene que deviene infundado e improcedente respecto de la presunta promoción de su imagen, después del tiempo legalmente establecido, como lo pretende acreditar el quejoso, pretendiendo sorprender la buena fe de la autoridad que se recurre y de lo que a su decir se traduce en actos de desigualdad fuera de lo permitido por la ley electoral, argumentado además que se revela la ausencia o carencia de soporte probatorio suficiente, pertinente e idóneo, que permita tener por cierto el dicho del quejoso.

5. Alude que niega rotundamente las imputaciones que le realiza el actor respecto de presuntos actos de proselitismo fuera de los tiempos establecidos por la ley de la materia, y que no existe conducta activa del simpatizante o militante calificada como ilegal como lo pretende hacer valer el quejoso.

6. En referencia al argumento de que el Partido Acción Nacional ha tenido una actitud pasiva ante supuestos actos contrarios al Código

CONSEJO GENERAL

Electoral del Estado, respecto de sus militantes y afiliados, el denunciado menciona que la Sala Superior ha señalado que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina se conoce como “culpa in vigilando”, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se requiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar causa concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el nivel de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades. Argumentando además, de que los partidos políticos son responsables del actuar de sus miembros y demás personas, cuando estos desplieguen conductas relacionadas con sus actividades.

Por lo que con base en lo anterior, el denunciado menciona que el Partido Acción Nacional no resulta responsable por “culpa in vigilando” de la supuesta conducta a la que refiere el quejoso y que a su consideración fue desplegada por simpatizantes, miembros activos y adherentes del sindicato, no como lo pretende hacer valer el denunciante.

7. El denunciado señala en su apartado de *“contestación al apartado denominado “conceptos violados”* que en la denuncia presentada por el hoy actor, debe de tenerse como desestimados los *conceptos violados* toda vez que las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el cuerpo de la denuncia en referencia, resultan insuficientes para tener por configurada la comisión de actos de proselitismo fuera de los tiempos legales establecidos por la ley de la materia.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este Instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que,

del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si los denunciados Ernesto Callejas Briones, Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza han realizado actos de proselitismo fuera de los tiempos legales, realizando un acto político en las instalaciones de un edificio público, incitando al desorden, a la violencia y atentando contra las instituciones públicas atendiendo a los dispositivos 81 fracciones II y V y 83 párrafo primero del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del mismo ordenamiento, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el quejoso estima que los presuntos responsables han realizado los actos que en seguida se sintetizan:

1. Del C. Ernesto Callejas Briones en aquel momento como candidato de la coalición “Viva Veracruz”, por haber realizado un acto proselitista el día primero de julio de dos mil diez, en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz, portando propaganda del Partido Nueva Alianza, esto una vez vencido el plazo que señala la ley de la materia, para realizar proselitismo electoral, promocionando su imagen con la finalidad de captar la atención y el convencimiento de los ciudadanos; e incitando al desorden, la violencia y atentando contra la institución pública a la que acudió.
2. Y en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por avalar las conductas mencionadas con anterioridad, actualizando la hipótesis de *culpa in vigilando*.

Ahora bien, para demostrar su dicho, el quejoso aporta el material probatorio que en seguida se relaciona:

CONSEJO GENERAL

| No. | DESCRIPCIÓN |
|-----|---|
| 1 | La documental pública consistente en la copia debidamente certificada de su nombramiento como representante del Partido Revolucionario Institucional. |
| 2 | La certificación que llevó a cabo este organismo sobre las páginas de Internet: http://www.gobernantes.com/ y http://www.alcalorpolítico.com/informacion/Ernesto-Calleja-se-planta-con-maestros-de-la-56-en-la-SEV-exige-se-le-den-hoy-lugares-de-los-cambios-de-plaza-54651.html |
| 3 | La técnica, consistente en once fotografías impresas |
| 4 | La técnica, consistente en un disco compacto que contiene datos de un audio. |
| 5 | Las documentales consistentes en impresiones de las páginas de Internet de los medios de información denominados entorno político.com, el golfo.info, alcalorpolitico.com; así como copias simples de los medios de información Seis en Punto, El Dictamen, Política, Gráfico de Xalapa y Marcha. |
| 6 | La documental consistente en una impresión de un documento titulado "ENTREVISTA AL PROFESOR ERNESTO CALLEJAS BRIONES, LÍDER DE LA SECCIÓN 56 DEL SNTE Y CANDIDATO DEL PALPANAL (SIC) A LA DIPUTACIÓN POR MARTÍNEZ DE LA TORRE, HECHA POR EL REPORTERO LÁZARO CÁRDENAS DEL SEMANARIO GRILLO JAROCHO Y DIARIO SEIS EN PUNTO. 01-07-10 |
| 7 | Las supervinientes |
| 8 | Las presuncionales legales y humanas |

En primer término en el tipo de Procedimiento Sumario como el que nos ocupa, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo que sostiene que, el que afirma está obligado a probar, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, sirviendo de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave

12/2010, consultable al rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el quejoso, demuestra la existencia de actos de proselitismo fuera de los tiempos legales, al haber realizado un acto político en las instalaciones de un edificio público, incitando al desorden, a la violencia y atentando contra las instituciones públicas, atendiendo a los dispositivos 81 fracciones II y V, y 83 párrafo primero del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del mismo ordenamiento, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese contexto, respecto a la probanza identificada con el diverso 1, del cuadro alusivo al material probatorio referente a la documental pública consistente en la copia debidamente certificada de su nombramiento como representante del Partido Revolucionario Institucional, a este se le da pleno valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 273 fracción I inciso c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En cuanto a las probanzas señaladas con el numeral 2 y 5, del cuadro referente al material probatorio, consistente en las certificaciones de fecha seis de julio de dos mil diez, que llevó a cabo este organismo sobre las páginas de Internet: <http://www.gobernantes.com/> y <http://www.alcalorpolítico.com/informacion/Ernesto-Calleja-se-planta-con-maestros-de-la-56-en-la-SEV-exige-se-le-den-hoy-lugares-de-los-cambios-de-plaza-54651.html>, y a las notas periodísticas y a las impresiones de diversas

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL

páginas de Internet, así como copias simples de diversos medios de información.

Es menester señalar que por cuanto hace a la primera certificación <http://www.gobernantes.com/> se observan una serie de notas que no guardan relación con el asunto que nos ocupa; por cuanto hace a la segunda se trata de una nota intitulada Ernesto Callejas se planta con maestros de la 56 en la SEV; exige se le den hoy lugares de cambios de plaza.

De los medios impresos y electrónicos se hace un extracto de los mismos para su mayor ilustración:

| Medio de Información | Título | Extracto |
|----------------------|---|---|
| Alcalorpolítico.com | El candidato a diputado y líder de la 56 del SNTE se apodera de la sede de la SEV (01/07/2010) | Que de la entrevista efectuada a Ernesto Callejas Briones efectuada por dicho medio de información, aquél señaló que la medida de la toma de las instalaciones de la SEV fue en virtud de que al no haber disposición para el diálogo entre la SEV y la sección 56 del SNTE, para dar solución al problema relacionado con el listado de la ubicación de plazas correspondiente a la negociación 2009-2010, así como argumentó que antes que nada es dirigente de la sección 56 del SNTE y que la base de la demanda es atender este asunto y como tal asume responsabilidad. |
| | Con engaños fueron convocados por Callejas Briones para la protesta en la SEV (15/06/2010) | Resulta ser una carta vía correo electrónico enviada a este medio informativo “[...]” Quienes asistimos a este acto somos Secretarios Generales Delegacionales y Representantes de CT; representamos acerca de veinticinco mil agremiados a la sección 56 del SNTE y mediante fuimos convocados por el Secretario General Profr. Ernesto Callejas Briones para asistir a la SEV para ser testigos de la entrega de la programación detallada y transparentar la asamblea de cambios y permutas que se llevará a cabo el próximo 1 y 2 de julio en esta ciudad capital ... Basta ya de dirigentes que solo piensan en llegar a ser diputados para continuar acumulando sus riquezas, sin ofrecer una sola iniciativa a favor de los trabajadores de la educación. Secretario General Delegacional de Xalapa.” |
| | Ernesto Callejas se planta con maestros de la 56 en la SEV; exige se le den hoy lugares de los cambios de plaza | “[...]” Maestros de la Sección 56 del SNTE, encabezados por su dirigente Ernesto Callejas Briones se presentaron esta mañana en las oficinas de la SEV para exigir los lugares que la SEV oferta para el cambio o permuta de plazas a |

| Medio de Información | Título | Extracto |
|----------------------|---|---|
| | (01/07/2010) | docentes... El funcionario señaló que desde la semana pasada ellos solicitaron conocer los lugares de cambio y permutas porque anualmente mueven a sus trabajadores a través de los espacios que van quedando disponibles en la vacancia de plazas de nueva creación... [...] |
| | Maestro denuncia que dirigente nacional del SNTE los presiona para que apoyen a Yunes Linares (01/07/2010) | Resulta ser una carta vía correo electrónico enviada a este medio informativo: “[...]” El motivo de esta carta es denunciar la serie de presiones y amenazas que ha estado realizando el senador con licencia del PANAL y Secretario General del CEN del SNTE, Profr. Rafael Ochoa Guzmán, en contra de dirigentes delegacionales de las secciones 56 y 32 del SNTE y directivos de centros educativos para que apoyen al candidato del PAN-PANAL Miguel Ángel Yunes Linares. ... Felipe Calderón, ante la debacle electoral que le espera a su partido el próximo 4 de julio. Nota: Solicito omitir mi nombre y teléfono por razones de seguridad y laborales.” |
| Alcalorpolítico.com | SEP autorizó 850 plazas de jornada y 2 mil 261 de hora-semana-mes (01/07/2010) | “La Secretaría de Educación Pública (SEP) autorizó un total de 850 plazas de jornada y 2 mil 261 de hora-semana-mes, las cuales serán concursadas por medio del examen nacional de conocimiento y habilidades docente que será aplicado de manera simultánea en todo el país el próximo 18 de julio del año en curso. [...] |
| Entorno político.com | Con maestros de la 56 del SNTE presiona a autoridades educativas con no permitir instalación de casilla en escuelas (01/07/2010) | “El candidato del PAN a la diputación por Martínez de la Torre y dirigente de la Sección 56 del SNTE, Ernesto Callejas y sus representantes del Comité, se plantaron en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz para exigir que se les adelanten las adscripciones programadas para el 12 de julio, informó José Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos de la SEV. [...] |
| elgolfo.info.com | Se plantan maestros de la sección 56 en la SEV (01/07/2010) | “El secretario general de la Sección 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Snte), Ernesto Callejas Briones, se plantó, junto con un grupo de maestros en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) para pedir que les autoricen las fechas y lugares propuestos por el sindicato para realizar sus asambleas de cambios y permutas. [...] |
| Seis en punto | Intitulado | Pie de fotografía “EL JEFE de Recursos Humanos de la SEV, José Ojeda, escuchó con atención las demandas del belicoso líder de |

CONSEJO GENERAL

| Medio de Información | Título | Extracto |
|----------------------|---|---|
| | (02/07/2010) | la Sección 56 del SNTE, Ernesto Callejas Briones, quien, engañó a maestros haciéndoles venir a Xalapa para hablarles sobre varios temas y en realidad los llevó a una manifestación a la SEV” |
| Política | Callejas Patito feo la 56 (02/07/2010) | “[...]” En demanda de permutas de plazas magisteriales así como otras prestaciones, ayer integrantes de la sección 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación (SNTE) acudieron a realizar un plantón en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV). A decir de Ernesto Callejas Briones, Secretario General de esta organización sindical, desde hace varios años las autoridades del sector educativo tiene varios pendientes. Motivo por el cual decidieron acudir en busca de respuesta para las mismas. ... Sin embargo, cuestionado sobre la posibilidad de que dicha acción fuera con tintes políticos, el líder magisterial negó tal posibilidad, y dijo que se trataba de defender a casi cinco mil trabajadores de la educación de distintos niveles educativos. [...] |
| política | Maestros demandones Exige SNTE plazas antes del domingo (02/07/2010) | “...A unos días de la jornada electoral, el dirigente de la Sección 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Ernesto Callejas Briones, exige la entrega de plazas antes del domingo 4 de julio. ... El funcionario estatal reveló que el dirigente de la organización estatal, quien además es el candidato del PAN-PANAL a la diputación local por el distrito de Martínez de la Torre, fue informado de la situación, pero insiste en que se le entreguen dichas plazas [...] |
| GOBERNANT ES.COM | Memorandum 2 (01/07/2010) | “Y a propósito del SNTE pareciera que a Ernesto Callejas Briones, candidato a diputado local por el PAN-PANAL al distrito de Martínez de la Torre, se le olvido que ayer terminó el plazo para hacer campaña electoral y esta mañana, enfundado en la casaca de dirigente de la Sección 56 del SNTE, se apersonó en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz para exigir plazas, recategorizaciones, aumento para jubilados y heredar las plazas, lo que a la vista de todos es una postura para cumplir sus compromisos políticos...” |
| | Candidato y/o dirigente gremial exige plazas de forma irregular (02/07/2010) | “El subdirector de recursos humanos de la SEV José Ojeda Rodríguez informó que será hasta el doce de julio cuando se informe a la sección 56 del SNTE sobre las plazas disponibles para esa agrupación. ... Entonces él (Ernesto Callejas Briones) quiere que le entreguen los lugares hoy y estos se van a entregar hasta |

| Medio de Información | Título | Extracto |
|----------------------|--|--|
| Marcha | | <p>el 12 de julio, le pedimos que nos de esa fecha para hacer ajustes al interior de la secretaría y con las áreas de planeación que son las que finalmente los están autorizando, consensuarlos con los niveles educativos que es lo que se le ha explicado al maestro Callejas.</p> <p>[...]</p> |
| | <p>Nada personal</p> <p>(02/07/2010)</p> | <p>“[...]”</p> <p>Zurrándose fuera de la bacínica el dirigente de la sección 56 y candidato del PAN a la diputación local por el distrito de Martínez de la Torre, Ernesto Callejas Briones, se presentó ayer por la mañana en la Secretaría de Educación en Veracruz para hacer un sainete por unas plazas para esa agrupación, cuando en reuniones anteriores habían pactado que sería hasta el próximo 12 de julio cuando se informara al respecto. Ganas de joder de hacer proselitismo o de chantajear a las autoridades educativas en la entidad. Vaya tipo no nos lo queremos imaginar con fuero constitucional.[...]”</p> |
| El Dictamen | <p>Afirma Víctor Arredondo Álvarez</p> <p>Sólo Quienes Aprueben Examen Obtendrán Plazas</p> <p>(02/07/2010)</p> | <p>“Quienes aspiren a obtener algunas de las 850 plazas de docente en jornada a las más de 2 mil horas-semana-mes que para el Estado de Veracruz, oferta la Secretaría de Educación Pública (SEP) previo cumplimiento de requisitos deberán de presentar un examen de oposición a aplicarse el próximo domingo dieciocho de julio a partir de las 11 de la mañana.</p> <p>[...]”</p> |
| | <p>Lo que se dice</p> <p>(02/07/2010)</p> | <p>“Ayer, cuando el silencio electoral había entregado en vigor desde las cero horas del 1 julio, Callejas Briones, contraviniendo la Ley Electoral del Estado, realizó junto con cientos de maestros un plantón en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), exigiendo una serie de concesiones fuera de toda norma.</p> <p>Pero lo grave es que Ernesto Callejas, quebrantando a todas luces lo marcado por el Código Electoral, tomó las instalaciones de la Secretaría a cargo de Víctor Adolfo Arredondo Álvarez, como Candidato a Diputado, nunca como Secretario General de la Sección 56 del SNTE, cargo al que por cierto no ha renunciado y ni se cree que lo haga.</p> <p>Pareciera que Calleja Briones desconoce otra forma de mostrar su envidia como representante popular, que no sea mediante la toma de instalaciones como hace ahora en la SEV. Debe saber que no tienen ningún caso hacer campaña en Xalapa, cuando busca la Diputación por el Distrito de Martínez de la Torre.</p> <p>[...]”</p> |
| | <p>Se aplicará examen nacional de conocimiento</p> <p>Serán concursadas 850 plazas magisteriales el próximo 18</p> <p>(02/07/2010)</p> | <p>“La Secretaría de Educación Pública (SEP) autorizó un total de 850 plazas de jornada y 2 mil 261 de hora-semana-mes, las cuales serán concursadas por medio del Examen Nacional de Conocimiento y Habilidades Docentes que será aplicado de manera simultánea en todo el país el próximo 18 de julio del año en curso.</p> <p>[...]”</p> |
| | <p>El nefasto Callejas</p> | <p>Resulta ser una carta vía correo electrónico enviada a este</p> |

| Medio de Información | Título | Extracto |
|----------------------|---|---|
| Gráfico de Xalapa | Briones (02/07/2010) | medio informativo por Carlos Robles: “[...]” Esta vez como dirigentillo y no como candidato a la diputación local, el martinense de nueva cuenta hizo gala de su ignorancia, de su torpeza y terquedad. [...]” En la bandeja de entrada señala lo siguiente: “... de las presiones que ejerce la dirigencia de la Sección 56 del SNTE, para apoyar al líder o candidato, ya no sabemos como candidato verlo, Ernesto Callejas Briones. [...]” |
| Gráfico de Xalapa | ¡Confirma que es un enemigo de la educación! Callejas Briones secuestró anoche las instalaciones de la SEV Es candidato a diputado del PAN-PANAL por el distrito de Martínez de la Torre lidercillo de la sección 56 del SNTE | “No importándole el ser atendido por funcionarios de la Secretaría de Educación de Veracruz y ser escuchado y resuelto las peticiones fundamentales que presentó en su pliego petitorio, Ernesto Callejas Briones secuestró las instalaciones de la SEV; a partir de la noche de ayer; en una de las medidas más absurdas que ha tomado desde que fue impuesto por la dirigencia nacional del SNTE como “ Secretario General” de la 56 el candidato a diputado local por el PAN-PANAL en Martínez de la Torre se cerró al diálogo, se comportó de forma altanera, soberbia y prepotente con funcionarios. Inclusive amenazó con “reventar la elección del domingo 4 de julio, al no permitir la instalación de casillas en escuelas en las que tenga presencia su desprestigiada sección”. [...]” |

Las notas que se describieron en el cuadro que antecede se tuvieron por recibidas, y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con los criterios jurisprudenciales, las pruebas consistentes en una nota periodística solo pueden crear indicios en el ánimo de los que resuelven, toda vez que para que este tipo de pruebas puedan influir en el ánimo del juzgador con mayor valor convictivo, tienen que ser ofrecidas conjuntamente con otras notas periodísticas que tengan el mismo sentido de la nota, y que sean provenientes de diversos órganos informativos lo que en la especie

no se actualizó, en virtud de que el actor ofreció varias notas periodísticas pero en diferentes sentidos, amén de que las mismas resultan no idóneas para acreditar la realización de un acto proselitista en un edificio público; pues si bien las notas periodísticas resultan idóneas o eficaces para comprobar el tiempo y el lugar de alguna situación, no lo son para acreditar las circunstancias de modo en las que ocurrieron los hechos, **pues estas resultan ser la apreciación de su creador.**

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

Por lo que, de un análisis de las notas mencionadas, administrados con las certificaciones a las páginas electrónicas, se observa efectivamente que en su mayoría tienen relación alguna con el C. Ernesto Callejas

CONSEJO GENERAL

Briones; sin embargo, de las mismas no se desprende que pudiesen presumir la promoción de su imagen, o la realización de actos de proselitismo, ya que en ninguna hace referencia a que el citado personaje haya expuesto su plataforma electoral como candidato a Diputado Local por el distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz, con la finalidad de obtener votos a su favor de los ciudadanos del citado distrito.

Asimismo, no se acredita la fijación o colocación de propaganda en el edificio público perteneciente a la SEV, incluso no se acreditan expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a la institución pública mencionada pues únicamente en su mayoría se refieren a que el citado ciudadano acudió como dirigente de la Sección 56 del SNTE.

Es de aludir que resultan meras apreciaciones del propio autor que en nada infieren que el probable responsable haya realizado actos de proselitismo fuera de los tiempos electorales, así como que haya colocado o fijado propaganda en el edificio público en el cual se presentó en fecha primero de julio de la presente anualidad, y que hubiese manifestado expresiones que denigren a la institución pública en referencia.

En ese contexto, respecto a las probanzas identificadas con los diversos 3, 4 y 6, del cuadro alusivo al material probatorio referente a las pruebas técnicas consistentes en once fotografías impresas, en un disco compacto que contienen datos de un audio, así como la transcripción que dice realizar de una entrevista, con los cuales el quejoso pretende demostrar que el C. Ernesto Callejas Briones se encontraba realizando actos de proselitismo político y fijación de propaganda en el edificio público, con el simple hecho de portar pulseras, es de señalar lo siguiente.

Por cuanto hace a la prueba técnica consistente en el cd de audio, (prueba 4) y a la transcripción parcial de la misma (prueba 6), con el cual pretende demostrar que se realizaron por parte del citado ciudadano supuestos actos de proselitismo político es de referir, que no cumple el fin deseado por el quejoso, pues omite identificar a las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la misma; si bien se desprende una persona entrevistando a otra, no existe la certeza que se trate del C. Ernesto Callejas Briones, más aún cuando no anexa medio de convicción en la que se demuestre que dicha entrevista fue publicada o transmitida en algún medio informativo.

En tal sentido, para el caso en estudio, del análisis de las mismas se desprende que el actor se limita a establecer de manera genérica circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin existir medio de prueba idóneo que correlacionado establezca una convicción plena de los hechos narrados.

Lo anterior es así, porque del cúmulo fotográfico no se advierte propaganda alguna que se haya estado repartiendo o colocando entre los presentes, más aún cuando tampoco se determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se omite identificar quienes son los personajes que en ellas aparecen; pretende el quejoso que con el simple hecho de portar unas pulseras se esté violando el contenido del artículo 83 párrafo primero en concordancia con el dispositivo 80 párrafo tercero del Código de la materia, cuando no se desprende de las mismas que el denunciado Ernesto Callejas Briones esté dando a conocer su plataforma electoral, como candidato a la diputación local del distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz.

En esos términos, es lo mismo de conformidad con el diverso 273, fracción III, del Código invocado, las pruebas técnicas son todos aquéllos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador **acerca de los hechos que pretende**

CONSEJO GENERAL

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Luego, es incontrovertible que su fuerza convictiva depende del acreditamiento de tales circunstancias y aumentará en la medida en que se relacionen con los demás elementos que obren en el expediente es decir, para que las pruebas técnicas hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos probatorios ya que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Por tanto, en el caso se actualiza el deber de cumplir con la carga impuesta por la fracción III del artículo citado, relativa a describir los hechos que se pretenden acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, el oferente tiene la carga de realizar una descripción de lo que se puede apreciar en las imágenes reproducidas, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de establecer un vínculo entre las imágenes o el audio que se aprecie en las pruebas técnicas -los discos compactos- y los hechos relevantes en el presente Procedimiento Sumario y, de este modo, establecer el mérito convictivo que considera merecen.

Lo apuntado, encuentra sustento en la tesis relevante número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, consultable en la página electrónica <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>, correspondiente al indicado órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, del cúmulo de pruebas aportadas por el quejoso y estudiadas por este órgano únicamente se determina la existencia de indicios leves; por lo que serán adminiculadas en ese sentido con los probables responsables.

Ahora bien, el denunciado Ernesto Callejas Briones anexa a su contestación de queja como medio de convicción copia certificada del acuerdo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en fecha ocho de julio de dos mil ocho, dentro del expediente 43/44, en la que se acredita la convocatoria del Séptimo Congreso Seccional Extraordinario, en la que se realizó la elección del Comité Ejecutivo de la Sección 56 “Veracruz” para el periodo 2007-2011, resultando nombrado como Secretario General el C. Ernesto Callejas Briones y suplente Elvia Martínez Pérez; así como copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital VIII con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, con la cual acredita haber obtenido la mayor votación en el mencionado distrito.

La documental pública presentada por el quejoso se le da pleno valor probatorio en términos de lo estipulado por el artículo 273 fracción I inciso d) del Código de la materia.

Por cuanto hace a la copia simple de la constancia de mayoría misma que obra en los archivos de este Instituto, a la misma se le da pleno valor probatorio.

Así, con base en los razonamientos apuntados, es dable concluir válidamente, que con las probanzas estudiadas, no es posible acreditar que los hechos contravengan las normas relativas establecidas en los numerales 80 párrafo tercero, 81 fracciones II y V y 83 párrafo primero del Código multicitado.

a) En primer lugar, en relación a Ernesto Callejas Briones, resulta necesario dilucidar si llevó a cabo actos de proselitismo como candidato a diputado local por el distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz,

CONSEJO GENERAL

fuera de los tiempos legales que marca la ley de la materia; si la presencia del denunciado en las instalaciones de la SEV ubicada en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el día primero de julio de dos mil diez fue en calidad de líder sindical de la Sección 56 del SNTE o como candidato a diputado local por el distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz; si fijó propaganda electoral en el citado edificio público en la fecha mencionada con antelación y por último si llevó a cabo expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, incitando al desorden y a la violencia.

En lo relativo a si el referido denunciado realizó actos de proselitismo como candidato a diputado local por el distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz, es de determinarse que del análisis de las pruebas presentadas por el quejoso en relación con sus argumentos hechos valer en la queja origen de la presente resolución, es de advertirse que contrario a lo señalado por el impetrante, los mismos medios de convicción refieren a que el C. Ernesto Callejas Briones acudió en fecha primero de julio de dos mil diez a las instalaciones de la SEV en Xalapa, Veracruz, en carácter de líder sindical de la Sección 56 del SNTE, sin que de su presencia en el mismo actualice un acto de proselitismo en su favor en virtud de lo siguiente:

Atendiendo a lo establecido en el numeral 80 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende como actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

En este sentido, es de aludir que la conducta efectuada por el C. Ernesto Callejas Briones no actualiza lo que debe entenderse por un acto de proselitismo, esto es así porque como se desprende de las

pruebas aportadas no puede determinarse que hiciera alusión a promover su plataforma política como candidato a un cargo de elección popular.

Máxime, que si correlacionamos los dispositivos 12, 151 fracción XVI y 217 del Código Electoral vigente, toda vez que en primer término un distrito electoral uninominal se refiere a la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa, por lo que en ese sentido, solo se podrá emitir el sufragio en la sección electoral a que corresponda la credencial de elector de los ciudadanos para la elección de diputados y ediles, en consecuencia, la constancia de mayoría relativa para la elección de diputados locales se expedirá a quien dentro del distrito electoral uninominal de que se trate haya obtenido el mayor número de votos.

Con base en lo anterior, es lógico que los candidatos a un cargo de elección popular de diputados locales harán proselitismo dentro de su demarcación para conseguir el mayor número de votos posibles de los ciudadanos que pertenezcan a esa demarcación, en virtud de que son los únicos que pueden votar en dicho territorio.

Por lo que, en el caso en concreto, suponiendo sin conceder, hubiese efectuado el C. Ernesto Callejas Briones algún acto de proselitismo en el edificio público de la SEV ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, este no tendría los efectos de un acto proselitista que se hubiese llevado a dentro de la demarcación territorial que representaría en el supuesto de llegar a ser diputado local por el principio de mayoría relativa; y mayor aún que no presentan prueba alguna que permita determinar que hubo algún impacto en la demarcación territorial del distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz.

Ahora bien, en lo concerniente a determinar si el C. Ernesto Callejas Briones se presentó en el edificio público de la SEV en la ciudad de Xalapa, Veracruz en calidad de líder sindical de la sección 56 del

CONSEJO GENERAL

SNTE o en calidad de candidato a Diputado Local por el distrito VIII de Martínez de la Torre, resulta relevante hacer las siguientes consideraciones:

Con base en lo establecido en el artículo 375 correspondiente al capítulo II Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, es finalidad de los sindicatos representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato; por lo tanto, un sindicato representa una relación colectiva de trabajo.

Por lo tanto, un líder sindical es al que se le atribuye el tener la representación jurídica a dicho gremio, por lo que no se puede considerar como servidor público. A mayor abundamiento, resulta atinado señalar que acorde con lo redactado en el dispositivo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, son servidores públicos:

“ARTICULO 2.-Son sujetos de esta Ley:
(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004)

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.”

En consecuencia, el C. Ernesto Callejas Briones no tenía la obligación jurídica de separarse del encargo encomendado por el sindicato que representa, pues atendiendo a lo dispuesto en el numeral 23 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere a los requisitos negativos que debe de cumplir cualquier servidor público que aspire a un cargo de elección popular, no

establece que un líder sindical tenga la calidad de servidor público, toda vez que a la letra el citado dispositivo redacta:

“Artículo 23. No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

III. Los ediles, los integrantes de los consejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo de éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;

IV. Los militares en servicio o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores público mencionados en las fracciones II, III y IV no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.”

Con base en lo anteriormente esgrimido, el hoy denunciado no actualiza ninguna de las hipótesis previstas tanto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave así como la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no poder ser considerado un líder sindical como servidor público.

Por otro lado, respecto de si el hoy denunciado fijó o colocó propaganda electoral en las instalaciones del edificio público de la SEV en la ciudad de Xalapa, Veracruz el día primero de julio del presente año, es de considerar que analizando las documentales aportadas por el quejoso, no se desprende imagen alguna que permita establecer que el C. Ernesto Callejas Briones colocó escritos, publicaciones, proyecciones, imágenes, realizó alguna expresión que tuviera como propósito dar a conocer sus propuestas de campaña, pues como ya se estableció el solo hecho de portar una pulsera no hace prueba plena que acredite lo esgrimido por el quejoso, máxime como se citó con antelación el valor

CONSEJO GENERAL

otorgado a las pruebas técnicas con las que se pretende acreditar este hecho.

Por último, en lo concerniente a si llevó a cabo expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, incitando al desorden y a la violencia en fecha primero de julio del presente año en las instalaciones del edificio público del SEV en la ciudad de Xalapa, Veracruz; dicho argumento resulta infundado pues como ya se determinó de los medios de convicción no se acredita que el denunciado haya violentado lo establecido en el numeral 81 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, suponiendo sin conceder que fuese el caso, ya se mencionó que el audio que presenta no cumple los extremos establecidos en el artículo 273 fracción III del Código aludido, ya que no existe la certeza de quienes son los personajes que intervienen y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodean, y al no determinarse fehacientemente dichos requisitos conlleva a este órgano a presumir la inocencia del personaje mencionado, y siendo tal presunción un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa; así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave S3EL 059/2001, consultable en la *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 212*, que lleva por rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO ELECTORAL.”**

b) En relación a la culpa in vigilando que señala el quejoso incurrir los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por los supuestos actos llevados a cabo por el C. Ernesto Callejas Briones el pasado primero de julio de la presente anualidad, en las

instalaciones de la Secretaría de Educación, manifestamos lo siguiente:

Los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático* esto conlleva, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación

CONSEJO GENERAL

de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito. Tal aseveración se recoge en la tesis relevante S3EL034/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro. **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Como se desprende del inciso a) de este apartado las conductas desplegadas por el C. Ernesto Callejas Briones, no actualizan las hipótesis previstas en el Código de la materia, por lo que en consecuencia, no es factible atribuirle responsabilidad alguna a los partidos por los cuales contendía (Coalición PAN-PANAL) el hoy denunciado como candidato a Diputado Local por el distrito VIII de Martínez de la Torre, Veracruz, cuando éste como miembro o persona relacionada a dichas organizaciones políticas no configuró irregularidad alguna.

En las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse válidamente que los hechos imputados a los

presuntos responsables no fueron acreditados, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del C. Ernesto Callejas Briones y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político actor y a los denunciados en los domicilios señalados en autos y **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, firmando la Presidenta y el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 122 y fracción XII del artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario